

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2018 00188 00

### ASUNTO

**Sentencia (art. 373 num. 5 inciso 3 C. G. del P.).**

Decide el Despacho lo que en Derecho corresponda respecto de la demanda de declaración de existencia de sociedad de hecho y posterior disolución, impetrada por María Mercedes Malagón Lache mediante apoderado judicial, en contra de Adela Margarita Ortiz Malagón, Jorge Hernando Ortiz Jiménez, Wunther Ortiz Jiménez, Jorge Ortiz Rodríguez, Jimmy Ortiz Jiménez, Henry Ortiz Rodríguez y Marcela Ortiz Rodríguez, como herederos determinados del señor Jorge Ortiz Currea, así como contra los herederos indeterminados de aquel.

### ANTECEDENTES

#### **I. Hechos de la demanda.**

1. En marzo de 1956 el señor Jorge Ortiz Currea (Q.E.P.D) y María Mercedes Malagón Lache iniciaron una relación concubinaria.

2. Indicó la actora que ambos llegaron a la relación sin bienes, por lo que comenzaron a trabajar conjuntamente en un almacén de fotografía, luego en un periódico, después en la carrera política que emprendió su compañero, también en la conformación de unas instituciones educativas, y en la compra y venta de inmuebles.

3. La señora María Mercedes Malagón Lache, aparte de las funciones que realizaba en los negocios que emprendieron juntos, también se encargaba de las labores del hogar, cuidado y manutención de los hijos propios y comunes.

4. Llegado el momento de jubilación de la demandante, convinieron con el señor Jorge Ortiz Currea que ella se encargaría de las labores del hogar y

él de continuar al mando de las instituciones educativas y de los inmuebles que poseían.

5. En la actualidad todos los bienes se encuentran en disputa en un proceso de sucesión intestada que se está tramitando en el Juzgado 17 de Familia de Circuito de Bogotá.

6. La demandante María Mercedes Malagón Lache falleció el 29 de diciembre de 2020 (Pdf 30), por lo cual se reconocieron como sucesores procesales de la misma (art. 68 C. G. del P.) a Adela Margarita Ortiz Malagón, Edgar William Ortiz Malagón y Gloria Ilse Ortiz Malagón.

## **II. Pretensiones de la demanda**

A razón de lo anterior, el demandante solicita:

1. Se declare la existencia de una sociedad de hecho entre la demandante y el demandado, desde marzo de 1956 hasta el 22 de mayo de 2017, fecha en que falleció su compañero.

2. En consecuencia de la anterior declaración, se ordene la liquidación de la mencionada sociedad, asignando las propiedades a nombre de los dos socios y repartiéndolas de forma proporcional.

3. Se imponga condena en costas a la parte demandada.

## **TRÁMITE PROCESAL**

### **I. Admisión de la demanda**

Mediante auto del 5 de junio de 2018 (Pdf 01 pág. 515), el Despacho admitió la demanda y ordenó dar traslado de la misma a la parte demandada.

### **II. Excepciones de mérito.**

Los señores Jorge Ortiz Rodríguez, Wunther Ortiz Jiménez, Jimmy Ortiz Jiménez (Pdf 01 pág. 583 a 615) y Henry Ortiz Rodríguez (Pdf 01 pág. 639 a 675), propusieron las siguientes excepciones:

- **“Ausencia de animus societatis”:**

Manifiesta el apoderado de la parte pasiva que nunca existió animo de asociación por parte Jorge Ortiz Currea, y que la demandante confunde los sentimientos de colaboración y ayuda recíproca con el ánimo de conformar una empresa.

- **“Ausencia de causa para pedir”:**

Indica que la parte actora no puede pedir la declaratoria de una sociedad de hecho cuando ha aceptado la relación concubinaria.

- **“Falta de legitimación en la causa”:**

Manifiesta que la señora María Mercedes no ostenta la calidad de compañera permanente del señor Jorge Ortiz Currea, ya que ambos tenían un vínculo matrimonial vigente para la época de su relación, y además, aquella trabajaba como empleada del difunto.

- **“Mala fe”**

Aduce que la demandante ha incurrido en actos desleales, pretendiendo hacer caer en error a la administración de justicia.

Adela Margarita Ortiz Malagón y Marcela Ortiz Rodríguez, por su parte, no contestaron la demanda.

De otro lado, Harold Enrique Paternina Pérez, en calidad de curador ad litem, propuso las siguientes excepciones (Pdf 02 pág. 97 a 105):

- **Genérica**

La que resulte probada en el proceso.

**III. Traslado de las excepciones (Pdf 02 pág. 125 a 157):**

Dentro del término otorgado de traslado, la parte actora se manifestó respecto de las excepciones indicando que, contrario a lo alegado, sí se cumplen los requisitos para conformar una sociedad de hecho, conforme se expuso en el escrito introductorio.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Validez procesal**

Este juzgado observa satisfechos los presupuestos procesales, por cuanto, es competente para conocer del asunto, los extremos de la controversia tienen capacidad para ser parte, la demanda reúne los requisitos de forma y legales. Además, no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado, y deba ser declarado de oficio.

## **2. Problema jurídico**

Corresponde determinar si concurren los elementos del contrato de sociedad de hecho, que permitan declarar la existencia de la misma y su posterior liquidación, de demostrarse una causal para ello..

## **3. De la sociedad de hecho.**

Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartir entre sí las utilidades que llegaren a obtener en la empresa o actividad social. La sociedad comercial de hecho deviene cuando no se constituye por escritura pública, pero su existencia puede acreditarse por cualquiera de los medios probatorios legalmente permitidos. Todo lo anterior, según preceptúan los artículos 98 y 498 del Código de Comercio.

Sobre el particular se ha explicado por vía jurisprudencial que deben verificarse los siguientes presupuestos:

“1º Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2º Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3º Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4º Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios.”<sup>1</sup>

## **4. Caso Concreto**

Una vez hechas las anteriores consideraciones se procede a abordar el problema jurídico bajo juicio.

Descendiendo al caso de autos, pasa el juzgado a estudiar si las pruebas acopiadas en el trámite demuestran la existencia del acuerdo societario que, según el dicho de la demandante, María Mercedes Malagón celebró con Jorge Ortiz Currea en el año mil novecientos cincuenta y seis (1956) hasta el 22 de mayo de 2017 con el objeto de (i) desarrollar establecimientos educativos y (ii) compra y venta de inmuebles, involucrando como activos los siguientes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de noviembre treinta (30) de mil novecientos treinta y cinco (1935), tomo XCIX, Nos. 2256 a 2259, Pág. 70 y ss.

- ✓ 230-34566 (Pdf 01 pág. 203 a 205)
- ✓ 50S-40351499 (Pdf 01 pág. 215 a 216)
- ✓ 50S-40082543 (Pdf 01 pág. 217 a 219)
- ✓ 50S-40082512 (Pdf 01 pág. 223 a 225)
- ✓ 50S-40082524 (Pdf 01 pág. 229 a 231)
- ✓ 50S-837097 (Pdf 01 pág. 235 a 238)
- ✓ 50C-1315798 (Pdf 01 pág. 241 a 244)
- ✓ 50C-1315491 (Pdf 01 pág. 247 a 249)
- ✓ 50C-1315492 (Pdf 01 pág. 253 a 255)
- ✓ 50S-213370 (Pdf 01 pág. 259 a 262)
- ✓ 230-42520 (Pdf 01 pág. 265 a 267)
- ✓ 50C-1315826 (Pdf 01 pág. 275 a 278)
- ✓ 50C-1315624 (Pdf 01 pág. 281 a 283)
- ✓ 50C-1315625 (Pdf 01 pág. 287 a 289)
- ✓ 50S-40349408 (Pdf 01 pág. 293 a 294)
- ✓ 50C-1315823 (Pdf 01 pág. 297 a 300)
- ✓ 50C-1315676 (Pdf 01 pág. 303 a 305)
- ✓ 50C-1315677 (Pdf 01 pág. 309 a 311)
- ✓ 230-83597 (Pdf 01 pág. 315 a 319)
- ✓ 50S-40199734 (Pdf 01 pág. 327 a 330)
- ✓ 50S-1140282 (Pdf 01 pág. 333 a 335)
- ✓ 50N-20282108 (Pdf 01 pág. 339 a 341)
- ✓ 50S-40186183 (Pdf 01 pág. 345 a 347)
- ✓ 50S-461005 (Pdf 01 pág. 351 a 353)
- ✓ 50N-20460277 (Pdf 01 pág. 357 a 359)
- ✓ 50S-40054679 (Pdf 01 pág. 363 a 367)
- ✓ 50C-1508323 (Pdf 01 pág. 371 a 374)
- ✓ 50S-40650482 (Pdf 01 pág. 377 a 378)
- ✓ 50N-20433739 (Pdf 01 pág. 381 a 382)

bienes cuyo dominio se encuentran en cabeza, en su mayoría de la parte demandada, y algunos en cabeza de la actora o de ambos, tal como lo demuestran las escrituras y certificados de libertad allegados con el escrito genitor, sin que se hubieren relacionado pasivos a su cargo.

Igualmente, también se reclaman como de la sociedad los vehículos de placas DDG 275, CXA 592, BBD 804, establecimientos de comercio identificados con matrícula No. 00876981, 00085591, 01044571, 01744916, CDT No. 4467778, 4467811, bienes de los cuales, vale aclarar, no se allegó certificado de su existencia a excepción de los CDT. Al mismo tiempo también se solicita involucrar las cuotas de la Corporación Educativa San Jorge "CESCO" LTDA y de la Corporación de Educación Jorge Ortiz Currea.

Cabe precisar que, la denominación del objeto social de la reclamada sociedad de hecho no parece descrita en la demanda explícitamente, así que

el Despacho la interpretará de los hechos de la misma.

En el marco de lo anterior, corresponde precisar que aquí se reclama la declaratoria de existencia, disolución y liquidación de una sociedad de hecho de linaje comercial, al margen de la relación de pareja que existió entre los litigantes, pues ni las pretensiones ni los presupuestos fácticos esbozados en el libelo genitor hacen referencia a aquella que se deriva de la convivencia marital o unión matrimonial, en ese sentido el Despacho se ceñirá a desentrañar si tal pedimento tiene éxito.

### **Cuestión previa**

Respecto de las manifestaciones que realiza el apoderado del extremo pasivo, en el sentido de que se presenta una confusión entre los extremos procesales ya que al fallecer la señora María Mercedes Malagón, la señora Adela Margarita Malagón ostentaría la calidad de demandante (como sucesora) y no solo de demandada (por ser heredera de Jorge Currea), debe efectuarse una aclaración.

Obsérvese que la señora Adela Margarita Ortiz Malagón no está asistiendo al presente asunto de forma directa sino en representación de las personas fallecidas, que en principio son las llamadas a comparecer al proceso, pero que por obvias razones no pueden, así con base en el artículo 1155 del Código Civil, los herederos *“representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.”*

Ahora, valga precisar que *“en razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en todos sus derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), “puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante en lo favorable de ella (CVXVI pág. 123)” /CSJ SC 2 sept. 2005, rad. 7781).*

Así pues, como quiera que la mencionada fue demandada en su calidad de heredera de Jorge Ortiz Currea, y es imperativa su intervención en juicio en tal extremo procesal, se tiene que pese a su calidad de heredera también de la demandante, no está obligada a integrar esa parte, ni tampoco se presenta irregularidad alguna por no haberse involucrado como tal, mucho menos ello se erige como obstáculo para dictar la sentencia que desate el litigio.

## Presupuestos de la sociedad de hecho.

Conviene poner de presente, que paralelo a una relación afectiva entre dos personas, bien sea porque sean cónyuges, compañeros permanentes o simplemente compartan un proyecto de vida, tales pueden conformar entre sí una sociedad comercial de hecho, si concurren los presupuestos para la declaratoria de su existencia, pues características particulares se predicán de ésta. Así lo expresó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ya que “puede afirmarse que hoy coexisten, como sociedades de hecho, la civil, la comercial y la proveniente de la "unión marital de hecho", cada una con presupuestos legales autónomos, tanto en el plano sustantivo como en el procesal.”<sup>2</sup>

“En cualquier caso, tiene dicho la Corte, "nada impide que una sociedad de hecho, como la formada entre concubinos, pueda concurrir con otras, civiles o comerciales legalmente constituidas, toda vez que lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales"<sup>3</sup> y como quiera que las sociedades de hecho, por regla general, son singulares pues están integradas por los aportes de los socios, ningún obstáculo se presenta para su existencia y consecuente declaratoria.

En ese sentido, destacó que “La convivencia o la vida común de una pareja no puede permitir edificar fatalmente una sociedad de hecho, pero si está debidamente demostrada, será indicio del *affectio societatis* o del *animus contrahendi societatis*, puntal constitutivo de uno de sus elementos axiológicos. Sin embargo, ese comportamiento no puede aparecer como relación jurídica de dependencia civil o laboral ni como simple indivisión, de tenencia, de guarda, de vigilancia, sino como un trato que ubique a los convivientes en un plano de igualdad<sup>4</sup> o de simetría.

Luego, si a esa relación se suman la participación en las pérdidas y utilidades y la realización de aportes conjuntos de industria o capital, junto con la *affectio societatis*, refulege una auténtica sociedad de hecho; y como consecuencia, la legitimación vendrá edificada no propiamente como una acción *in rem verso*, sino como una *actio pro socio* con linaje eminentemente patrimonial, más allá de la simple relación personal concubinaria.”<sup>5</sup>

De lo anterior se colige que, en caso de que los “socios” convivan juntos debe haber una clara distinción de la sociedad económica formada bajo la institución jurídica del matrimonio o unión marital de hecho y la sociedad conformada con fines comerciales regida bajo la institución jurídica de las actividades mercantiles, así lo ha enfatizado la Sala Civil de la Corte Suprema

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, auto de julio 16 de 1992, Magistrado ponente, doctor Héctor Marín Naranjo, Gaceta Judicial, tomo CCXIX, segundo semestre, Corte Suprema de Justicia, páginas 103 y 104.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. Sentencia de 29 de septiembre de 2006, exp. 1100131030111999- 01683-01, reiterando las de 27 de junio de 2005, exp. 7188 y 26 de marzo de 1958.

<sup>4</sup> CSJ. Civil: G. J. XLII, p. 476.

<sup>5</sup> Sentencia CS8225-2016

al prescribir sobre la necesidad de “**que se pueda distinguir claramente lo que es la común actividad de los concubinos (entiéndase que aplica para quienes tienen una relación sentimental de pareja) en una determinada empresa creada con el propósito de realizar beneficios, de lo que es el simple resultado de una común vivienda y de una intimidad extendida al manejo, conservación, administración de los bienes de uno y otro o de ambos**”<sup>6</sup>.

Bajo los anteriores lineamientos, se adelanta el despacho a indicar que en el caso sub lite, no concurren los presupuestos para la declaración de una sociedad de hecho comercial, como pasa a explicarse.

### **Elementos especiales del contrato social**

#### **1. Concurrencia de un numero plural de personas.**

Es claro que en presente caso al concurrir dos personas se cumple con dicho requisito, por lo que no merece mayor estudio este elemento.

#### **2. Affectio societatis o intención de asociarse.**

Sea lo primero aclarar que este requisito esencial, refiere a la intención de asociarse con el fin de repartirse las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

Pártase por indicar que en la demanda se relacionan varios negocios que dice la demandante emprendieron juntos, como fueron (i) un negocio de fotografía, (ii) un periódico, (iii) una carrera política, (iv) desarrollo de establecimientos educativos y (v) compra y venta de inmuebles.

Ahora, si bien conforme a la jurisprudencia ya relacionada, la vida en común es un indicio del *animus contrahendi societatis*, encuentra el Despacho que dicho indicio se encuentra totalmente desvirtuado con las pruebas obrantes en el expediente, como se pasa a explicar.

Comiéntese por hacer referencia a los negocios de fotografía y el periódico, de los cuales la parte actora no realizó ningún relato relevante en sus interrogatorio, más que decir que con ellos empezaron su trabajo común, sin allegarse ninguna prueba concreta, contundente y suficiente (art. 167 C. G. del P.) de la cual pueda decirse que hubo algún tipo de ánimo de asociación. Igualmente, tampoco se estableció a qué se destinaban las ganancias de dichos emprendimientos o quién asumía eventuales pérdidas.

Vale indicar que en el expediente obra un contrato de trabajo en donde funge como empleador el señor Jorge Ortiz Currea (Pdf 01 pág. 15 a 17) y

---

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil. G. J. XLII, Pag. 476.

cartas dirigidas al mismo (Pdf 01 pág. 13), sin que ninguna de esa documental compruebe que las partes estuviesen asociadas con fines comerciales.

En este punto es pertinente destacar los siguientes relatos:

- El testigo William Malagón indicó que la plata de la fotografía *“diario ellos recogían lo que se vendía y ellos lo guardaban, y después ellos lo repartían o lo invertían en otras cosas, pero ellos no ganaban sueldo”*- *“¿y en que invertían?”* pregunta la juez- *“por decir algo, pues necesitaban materiales para el almacén de fotografías, y tenían también los gastos del apartamento, porque nosotros vivíamos ahí a cuadra y media del colegio, perdón de la fotografía (...) entonces ellos también sacaban y pagaban de ahí el arriendo, porque nosotros vivíamos ahí en arriendo en ese entonces”* (Mp4 70 min. 2:05:08)

Ante la pregunta de si sabía en qué fecha se constituyó el almacén de fotografía, contestó *“no, no, a mí me queda difícil decirle la fecha”* (Mp4 70, min 2:27:00).

Luego se le pregunta sobre que hacían con las ganancias del almacén, a lo que se responde *“no, ellos lo ahorran, ellos pues pagaban lo que tenían que pagar, tenían que pagar su arriendo, tenían que pagar servicios, y pues tenían que pagar el estudio de nosotros, y el resto pues lo guardaban, porque ellos dos siempre se unían, siempre se comunicaban.”* (Mp4 70, min 2:29:00).

-La señora Adela Ortiz Malagón, ante la pregunta de si su madre recibía retribución económica por el trabajo que hacía en la fotografía, respondió *“no señora, no la recibía porque el compromiso que habían hecho con mi papá era recibir e ir ahorrando todos los fondos para poder comprar y acrecentar su patrimonio”* –*“y para que querían acrecentar su patrimonio”* (jueza)- *“y para los arriendos, los gastos que se requiere en una casa o en el trabajo”*.

- El señor Jimmy Ortiz relató que *“(…) La mamá de Henry y Jorge Rodríguez, la abuelita de ellos que era la que tenía dinero, fue la persona que le dio a mi papá los dineros para que él comenzara el almacén fotográfico Foto Oris, y la señora Judith estuvo ahí trabajando, luego trabajó mi mamá y luego por un tiempo trabajó la señora Mercedes”* (Mp4 71 min 50:46).

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la carrera política del señor Currea, se advierte que aquella no tenía un fin comercial conjunto, ya que como lo relataron Adela Margarita y Jimmy Jiménez, para el cargo que aspiraba y fue elegido su padre, en ese entonces tal puesto no era remunerado, lo que descarta de tajo el fin de conseguir ganancias, además de no ser una empresa en sí misma.

Igualmente, se resaltan al respecto las siguientes declaraciones:

-La señora Gloria Malagón, ante de la pregunta de le realizaron sobre que hacía el señor Jorge y su madre con el dinero que recibía de los cargos políticos que ejerció, ella respondió *“Pues el para ahí lo de la casa (...) y, la metía en los ahorros”* (Mp4 70 min. 1:56:00). Lo cual indica que tales recursos que llegaba a percibir estaban destinados al mantenimiento del hogar y no a fines comerciales.

-El señor William Malagón, cuando le indagaron sobre que hacía el señor Jorge Ortiz con el sueldo que ganaba como concejal y representante a la cámara, respondió *“a ver, yo tengo entendido, porque para que le voy a decir otra cosa que no es, yo tengo entendido que en ese entonces, porque estamos hablando de cuarenta y pico o cincuenta y pico de años, que los concejales no tenían sueldo, yo tenía entendido eso, ahora creo que sí tienen, pero anteriormente ellos no tenían sueldo, de pronto por lo que ellos hacían, o lo que la gente les regalaban (...)”* (Mp4 70, min: 2:35:36). A paso seguido, el abogado le pregunta si como representante a la cámara ganaba algún sueldo, *“tampoco, ya después no sé si de pronto recibía, pero no creo”*.

-La señora Adela Ortiz Malagón relató que *“mi madre siempre apoyó a mi padre en su carrera política, cuando era concejal y representante a la cámara, como es bien sabido que en esa época no había sueldos, pero sí existían unos auxilios políticos, en los cuales, pues con eso también se podía ayudar a crecer la institución educativa que también hacían.”* (Mp4 71 min 2:00)

Luego la Jueza le pregunta *“¿en concreto para qué se usaba ese auxilio?”* (el que recibía por su trabajo en la política), a lo que respondió *“En primero pues para hacer las cosas pertinentes de la educación, ósea para ir construyendo piso por piso los edificios, para ir formando la sala de sistemas, la sala de laboratorio. Así una parte se iba para allá y una parte se iba ahorrando para poder comprar otras cosas que se necesitaban, otros predios. Y pagaban a las trabajadoras, todo lo de la parte de la institución, y para los gastos del hogar.”* (Mp4 71 min 9:10).

Aunado a ello, tampoco se comprueba que la demandante trabajara en el periódico ni en la carrera política del demandado, y al respecto se resalta el interrogatorio de Gloria Ilse Malagón, quien, ante la pregunta de la Jueza, *“entonces sólo dos trabajos tuvo su mamá, el colegio y el almacén de fotografía, si?”*, respondió *“si señora, que yo me acuerde sí”*.

Por otra parte, tampoco se comprueba la supuesta sociedad comercial con el objeto de comprar y vender inmuebles con fines comerciales.

Es que si bien es cierto que los extremos procesales adquirieron varios inmuebles en el transcurso de su vida, ello por sí solo no constituye una sociedad con fines comerciales, como es la que se está estudiando en el caso concreto, obsérvese que de los interrogatorios realizados se concluye que dichos inmuebles no tenían una destinación comercial o meramente lucrativa

sino como fin último de acrecentar el patrimonio de la familia que conformaron.

-El señor William Malagón, ante la pregunta de para qué compraron la primera casa, dijo *“pues con el bien de nosotros irnos a vivir allá, nosotros alcanzamos a vivir allá un año o dos años, ya después se arrendaba y se iba pagando y ellos siguieron”* (Mp4 70, min. 2:06:44).

Posteriormente la juez le pregunta que para qué el señor Jorge Ortiz y la demandante compraban tantos apartamentos, a lo que él respondió *“a ver, mi papá y mi mamá tenían unas aspiraciones de vivir muy bien, ellos siempre tenían esas aspiraciones, ellos siempre se reunían, ellos siempre dialogaban. Por qué digo eso, porque cuando ellos dialogaban, sea la hora del almuerzo, a la hora de la comida, los días sábados o los días domingos, ellos comentaban, entonces mi papá le decía, miya hagámosle y consigamos este otro inmueble que eso es producto para nuestra familia, para nuestro hogar, entonces por eso es que ellos compraban y compraban, para vivir más o menos bien.”* (Mp4 70, min 2:11:00).

-El testigo Ramiro Barajas Currea, por su parte, relató que *“después que deciden las cosas, él frecuentaba mucho donde un compadre y entonces le ofrecieron a él que comprara un potrero, lo compró, pero todo se consultaba con Mercedes, entonces ellos compraron el potrero y comenzaron la construcción de una casa pa’ vivir, ahí está todavía, pero él nunca pensó en poner eso como una finca vacacional sino como pa’ ir a descansar y montó piscina, después le aconsejaron a él que montara ahí una finca vacacional, y Mercedes también entró ahí como socia (...)”* (Mp4 78 min 31:00).

-El testigo Edward Fredy Ardila Ortiz, ante la pregunta de si sabía cuál era la finalidad de comprar los apartamentos a los que se refería, sostuvo que *“¿Cuál era el propósito? Claro doctora, pues como pensar en un futuro y tener una tranquilidad y una estabilidad económica para que ellos pudieran percibir y tener unos ingresos adicionales aparte de la empresa para que ellos pudieran, como pues tener como sus comodidades y sus utilidades, como acrecentar su patrimonio”* –“¿Ese patrimonio a que usted hace referencia se trataba de un patrimonio familiar?” (jueza)- *“sí doctora”* (Mp4 78 min 1:32:03)

Con todo, se concluye nuevamente que los bienes que adquirieron no tenían fines comerciales, sino que su principal destino era cuidar el patrimonio familiar y acrecentarlo. Vale resaltar que, de todos los relatos escuchados, no se encuentra ninguno que aduzca que los bienes inmuebles que iban adquiriendo las partes fueran destinados al supuesto objeto social enunciado, por el contrario, a lo que más se hizo referencia fue a los colegios constituidos.

Ahora, en lo concerniente a tales establecimientos educativos, no hay claridad sobre que fechas se pretende la declaración de la sociedad de hecho

que busca la actora, ya que a Pdf 01 pág. 563 a 570 se observa que la demandante tuvo una sociedad de derecho con difunto, la cual comprendía el Colegio Sur Oriental Panamericano, el Colegio Sur Oriental San Jorge y el Instituto Sur Oriental San Jorge, los cuales conformaban la Corporación de Educación Jorge Ortiz Currea, por lo cual en el presente trámite no es viable declarar que sobre ellos operó una figura de hecho, insístase, que ya fue constituida legalmente mediante Escritura Pública. Por lo tanto, no hay manera de considerar que durante el periodo duración de tal sociedad (10 años desde el 2004), se pudiese conformar una sociedad de hecho de forma paralela con una de las socias, incluyendo los aludidos establecimientos.

Igualmente, en lo concerniente a la Corporación de Educación San Jorge- CESCO también existe una sociedad legalmente establecida, conformada en el 2001, y la cual fue constituida únicamente por Jorge Ortiz Currea y Jimmy Ortiz Jiménez (Pdf 01 pág. 573 a 576), lo cual repele la pretensión que aquí eleva María Mercedes Malagón, y demuestra que no había voluntad para asociarse de aquellos, al menos en aquel negocio, con ésta última.

Al respecto se puede resaltar la declaración de la señora Adela Ortiz Malagón, que cuando su apoderado le preguntó sobre el señor Jimmy Ortiz indicó que *“Claro él era un trabajador más como todos nosotros que recibíamos un sueldo de acuerdo al trabajo que cada uno de nosotros desempeñábamos, que ya con los años y con el tiempo fue que se hizo la sociedad de educación Cesco con mi querido padre, la hicieron ellos los dos”* (Mp4 71 min 20:00). En ese sentido, aparte que dicha corporación es una sociedad de hecho legalmente establecida, también reconoce la hija de la demandante que fue conformada por personas distintas a la mencionada.

Así, de los relatos escuchados en audiencia, es claro que hubo una sociedad de derecho entre la demandante y el demandado para constituir educaciones educativas, sin que en ellas entrara la Corporación Cesco, y que como ya se dijo en líneas precedentes, se estableció legalmente mediante escritura pública No. 3.202 del 9 de agosto de 2004 (Pdf 01 pág. 563 a 570), en la cual en su cláusula quinta dispuso una duración de 10 años, esto es, hasta el año 2014.

Al respecto se resaltan las siguientes declaraciones:

- William Malagón, ante la pregunta de si en el lugar donde se construyeron los colegios había predios de la demandante, respondió *“Claro hay dos predios, hay dos edificios, esos fueron donde se comenzaron a montar los colegios, los edificios.”*

Luego dijo *“Ellos empezaron a conseguir cuando mi papá concejal le dio por montar, o sea mi mamá con él, se pusieron a dialogar y decidieron montar un colegio*

*con el nombre María Eugenia, pues como él era concejal por la Anapo, entonces se le puso María Eugenia, entonces comenzó a funcionar el colegio y empezó a evolucionar, a evolucionar, a crecer a crecer, y de ahí fue que salió las ganancias y empezaron a tener dinerito para comprar otras propiedades” (Mp4 70 min 2:36:44)*

*-Adela Ortiz Malagón, relató que “luego con el tiempo hicieron dos colegios, que primero se llamó Instituto María Eugenia (...), empezaron en una casa lote pequeña y allí tenían primero la primaria. Comenzaron a trabajar de común, ambos iban a comprar los pupitres, ambos iban a comprar los implementos que se necesitaban (...)” (Mp4 71 min 5:50). “Luego salió de ahí, le cambiaron la razón social, ya no se llama Instituto María Eugenia sino Instituto Sur Oriental Panamericano, con el tiempo fue Instituto Sur Oriental San Jorge, en la sección nocturna” (Mp4 nim 7:03).*

*-El señor Jimmy Ortiz, ante la pregunta de qué hacía la señora Margarita Malagón en el colegio respondió “Secretaría general del colegio” – “¿Alguna otra cosa alguna otra actividad?” (Jueza)- “ninguna ella permanecía allí casi todo el día” (Mp4 71 nim 1:15:29).*

*-El señor Jorge Ortiz, al cuestionamiento sobre si durante el tiempo que él trabajó en el colegio conoció algún contrato laboral de la señora María Malagón, contestó “no señor, y yo tampoco tenía contrato laboral” (Mp4 71 min 2:02:00).*

*-El testigo Ramiro Barajas Currea, relató “En todo Mercedes le consultaba a Jorge y Jorge le decía lo que usted decida está bien, porque él estaba muy ocupado con todo lo del consejo, y en la casa se comentaban o le decían al contador y lo visitaba y el contador le daba las explicaciones, para el pago de profesores, **pero era ella la que firmaba la nómina de todo, de pago de profesores y empleados, todo se hacía por conducto de Mercedes (...),** porque Jorge vivía muy ocupado, ese iba al colegio pero cuando ya terminó de estar en la cámara, ya entonces Jorge se dedicó a trabajar los dos (...)” (Mp4 78 nim 34:00).*

Vale indicar, que la declaración del señor Ramiro Barajas Currea, no carece de credibilidad, ya que fue una de persona que vivió extenso tiempo con el señor Jorge Ortiz Currea y la señora María Malagón, además fue espontáneo y responsivo, por lo cual la tacha propuesta carece de fundamento, cosa distinta es que por la avanzada edad de aquel aunado a sus problemas auditivos su declaración hubiese presentado particularidades; sin embargo, el mencionado sí contestó a todas las preguntas realizadas, y la dificultad de comunicarse con una persona de edad no le resta credibilidad a su testimonio.

*-El testigo Edward Fredy Ardila Ortiz, ante la pregunta que le realizó la juez sobre hasta qué época trabajó la señora María Malagón en las instituciones, respondió “toda la vida, es más, los últimos cinco años ya no estaba*

*de manera permanente en el Instituto Oriental San Jorge o en el Instituto Panamericano, pero ella iba con cierta regularidad, igual que mi abuelito, digamos, mi abuelo sí iba mucho más seguido, pero en sí ella trabajó como unos más o menos unos 40 años en el colegio Sur Oriental Panamericano” (Mp4 78 min 1:27:12).*

Respecto de la tacha propuesta en contra de dicho testigo, debe indicarse que si bien aquél se muestra inconforme con el actuar del señor Jimmy Ortiz con él, no se advierte que afecte su declaración, obsérvese que la parte pasiva no sólo está conformada por dicho heredero, sino que también están incluidos los hermanos de los cuales el testigo es sobrino, además que su testimonio se limitó a los hechos de los que fue testigo cuando estuvo con sus abuelos.

-El testigo Rafael Enrique Rubiano, ante la pregunta de quienes eran los propietarios del colegio, respondió *“Pues yo tenía conocimiento que los propietarios fundadores eran el señor Jorge Ortiz Currea y la señora María Mercedes Malagón” (Mp4 78 min 2:26:58)*

En lo concerniente a la tacha propuesta para éste testigo, no se observa que las obligaciones que presuntamente tiene la institución educativa con dicha persona, afecte su imparcialidad, ya que el testigo fue coherente y en todo caso, aquellas no parecen tener relación con una eventual declaración de la sociedad de hecho.

-El testigo Guillermo Franco, cuando se le preguntó sobre que le constaba del horario que tenía que cumplir la señora María Malagón, indicó que *“llegaba el señor Jorge Ortiz y la señora Mercedes y que ella trabajaba creo que hasta las cinco y media de la tarde, no sé porque no tenía esa jornada, ya cuando trabajaba en la noche no estaba ella” (Mp4 78 min 2:52:34).*

Luego, ante la pregunta de si él había visto directamente que a la señora María Malagón le hubiesen pagado un salario respondió *“Pues que yo haya visto directamente que le hubieran dicho venga tome su salario no” (Mp4 78 nim 3:01:40).* Es de indicar que el testigo también se manifestó que el señor Jorge Ortiz le daba órdenes a la señora María Malagón; sin embargo, según se narró ello era parte de la personalidad de su expareja ya que varios de sus herederos demandados y el propio testigo, aseveraron que él le daba órdenes a todo el mundo.

-El testigo Luis Enrique Caro, ante la pregunta de si vio alguna vez que le pagaran a la señora María Malagón, contestó *“no señor esa parte no me consta, porque los pagos siempre se hacían, inicialmente en físico en efectivo, pero llamaban uno a uno a la oficina de don Jorge, y posteriormente lo consignaban en el banco” (Mp4 79 nim 28:00).* Sobre si conoció algún tipo de contrato entre el colegio y la demandante, él respondió *“no señor” (Mp4 79 nim 29:11)*

Por lo expuesto, se desprende que el extremo pasivo no pudo comprobar que la demandante fuera subordinada del difunto, al contrario, se observa que trabajó largas jornadas junto al señor Jorge Ortiz para fortalecer la institución educativa, tan es así que cuando fue legalizada la sociedad de la que ella figuró como socia.

Aunado a lo anterior, se observa en el escrito introductorio que la demandante se limitó a enunciar una serie de bienes como parte de la alegada sociedad de hecho, de los cuales no hay claridad sobre el propósito de adquisición, y en el mismo sentido, algunos vehículos sin que se acreditara al interior del plenario quién ostenta la propiedad o la vinculación con la serie coordinada de hechos que hubieran desplegado los presuntos socios.

Por todo lo anterior, las pretensiones de la demanda deben negarse, sin que haya lugar a examinar los medios exceptivos, por sustracción de material.

## **5. Conclusión.**

Conforme a lo expuesto, resulta claro que no se demuestran los elementos esenciales para la conformación de una sociedad de hecho respecto de los negocios enunciados como (i) un negocio de fotografía, (ii) un periódico, (iii) una carrera política, y (v) compra y venta de inmuebles, como son el aporte de cada uno de los socios, persecución de un beneficio común, el reparto entre ellos de las ganancias y pérdidas, y el ánimo de asociación; particularmente, dado que la actividad de la actora y el causante de los demandantes, a juicio del Despacho, se fundó en la relación sentimental que sostenía con el mismo, y en el propósito de consolidar una economía meramente familiar.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** NEGAR las pretensiones de la demanda, en su totalidad.

**TERCERO.** CONDENAR al pago de costas a los demandantes, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.500.000. Por secretaría liquídense.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8726dbde4e315d8912b7a89f6b3cc5a805bda97fae5d7f3f57b368ad0ef92f7a**

Documento generado en 27/11/2022 11:58:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**